PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0387

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 18 DE OCTUBRE DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	508175	RES-210-6612	13/09/2023	GGN-2023-CE-1842	2/10/2023	PCC
2	OI9-15091	RES-210-6609	13/09/2023	GGN-2023-CE-1841	2/10/2023	PCC
3	508068	RES-210-6597	13/09/2023	GGN-2023-CE-1840	2/10/2023	SAT
4	508247	RES-210-6606	13/09/2023	GGN-2023-CE-1839	2/10/2023	SAT
5	507808	RES-210-6605	13/09/2023	GGN-2023-CE-1838	2/10/2023	SAT
6	500882	RES-210-6595	25/08/2023	GGN-2023-CE-1836	29/09/2023	PCC
7	503775	RES-210-6594	25/08/2023	GGN-2023-CE-1835	29/09/2023	PCC
8	501577	RES-210-6528	11/08/2023	GGN-2023-CE-1834	29/09/2023	PCC
9	SBO-13061	RES-210-6593	25/08/2023	GGN-2023-CE-1833	29/09/2023	PCC
10	500086	RES-210-6592	25/08/2023	GGN-2023-CE-1832	29/09/2023	PCC
11	500275	RES-210-6591	25/08/2023	GGN-2023-CE-1831	29/09/2023	PCC
12	501171	RES-210-6590	25/08/2023	GGN-2023-CE-1830	29/09/2023	PCC

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

María Camila De Arce-GGN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0387

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 18 DE OCTUBRE DE 2023

13	500322	RES-210-6588	25/08/2023	GGN-2023-CE-1829	29/09/2023	PCC
14	500110	RES-210-6587	25/08/2023	GGN-2023-CE-1828	29/09/2023	PCC
15	501242	RES-210-6586	25/08/2023	GGN-2023-CE-1827	29/09/2023	PCC
16	500371	RES-210-6585	25/08/2023	GGN-2023-CE-1826	29/09/2023	PCC
17	500396	RES-210-6582	25/08/2023	GGN-2023-CE-1825	29/09/2023	PCC
18	502465	RES-210-6581	25/08/2023	GGN-2023-CE-1824	28/09/2023	PCC
19	502348	RES-210-6580	25/08/2023	GGN-2023-CE-1823	28/09/2023	PCC
20	503058	RES-210-6579	25/08/2023	GGN-2023-CE-1822	28/09/2023	PCC

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

María Camila De Arce-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. ( ) RES-210-6612

13 SEPTIEMBRE 2023

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 508175"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN,

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la l e y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el*

territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **DIVERSIFICAR SAS** identificada con identificada **con NIT 900112154-1**, radicó el día 18 de julio de 2023, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ubicado en el (los) municipios de CALDONO, departamento (s) de Cauca, a la cual le correspondió el expediente No. **508175**.

Que el 31 de agosto de 2023, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. 501619, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública, Ley 80 de 1993.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que el proponente **DIVERSIFICAR SAS** identificada con identificada con **NIT 900112154**, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las actividades de exploración y explotación mineras tal y como lo exige el artículo 17 de Ley 685 de 2001, razón por la cual se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera.

FUNDAMENTOS

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

"Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. ***Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*** *Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en*

figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes". (negrilla fuera del texto)"

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas, para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta

Que en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

"(...) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. ***Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.*** *Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: "para presentar propuesta de concesión minera'' y "para celebrar el correspondiente contrato", es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal." (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)". (negrilla fuera del texto)"*

Que por su parte, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minera en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal expresó:

"(...) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)"

Que en este mismo sentido, los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, se ciñe al deber de contar en su objeto social con las actividades de exploración y explotación mineras, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad.

Que en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad proponente **DIVERSIFICAR SAS** identificada con identificada con **NIT 900112154-1**, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, no tiene contemplado específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. 508175, presentada por la sociedad proponente **DIVERSIFICAR SAS** identificada con identificada con **NIT 900112154-1,** por las razones aquí referidas y al no tratarse de un requisito subsanable.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 508175, presentada por la sociedad **DIVERSIFICAR SAS** identificada con identificada con **NIT 900112154-1** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **DIVERSIFICAR SAS** identificada con identificada con **NIT 900112154-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTI#CULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la des anotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. 508175 del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

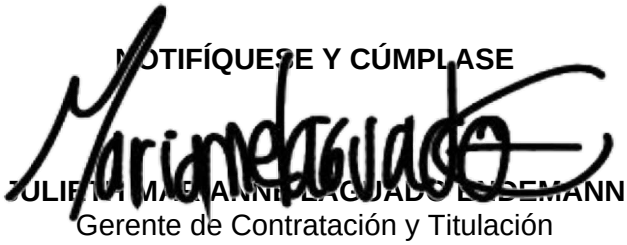

JULIETH MARIANNE LACUADO LUDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

GGN-2023-CE-1842

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **RES-210-6612 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 508175"** proferida dentro del expediente **508175**, fue notificada electrónicamente a **DIVERSIFICAR SAS** identificados con NIT número **900112154-1**, según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-1942, el día 15 de septiembre de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **02 de Octubre de 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno**.**

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de Octubre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Marla Patricia Tangarife España

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA RES-210-6609

13/092023

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la l e y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su e j e r c i c i o " .*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual*

Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **EDGAR CORREDOR REYES**, **identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80384444**, el día 9 de septiembre de 2013, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el (los) municipios de PENSILVANIA, SAMANÁ, departamento (s) de Caldas, a la cual le correspondió el expediente **No. OI9-15091.**

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los

p e t i c i o n a r i o s . *(…)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(…) 2. A la ***Agencia Nacional de Minería*** *que* ***exija el certificado*** *previsto en este artículo a los proponentes de las áreas q****ue a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero****. (…)"* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental (es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

Que el día 12 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **OI9-15091**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(...)* ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)".(Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 12 de septiembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. OI9-15091 en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **OI9-15091.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **OI9-15091,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **EDGAR CORREDOR REYES**, **identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80384444** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

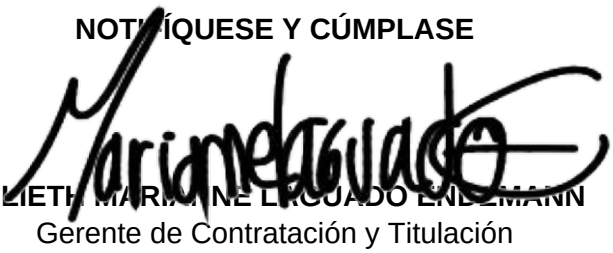

JULIETH MARIANNE LARGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6

GGN-2023-CE-1841

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **RES-210-6609 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023, "POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO AL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NO. OI9-15091"** proferida dentro del expediente OI9-15091, fue notificada electrónicamente a **EDGAR CORREDOR REYES** identificado con cedula de ciudadanía número **80384444**, según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-1941, el día 15 de septiembre de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **02 de Octubre de 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno**.**

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de Octubre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Marla Patricia Tangarife España

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6597

(13/SEP/2023)

"Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **508068**"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con

carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el articulo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **PAUNITA EMERALD SAS** identificada con Nit. 901211817-4, radicó el día **29/JUN/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS**, ubicado en los municipios de **PACHO**, **ZIPAQUIRÁ**, departamento de **Cundinamarca**, solicitud radicada con el número No. **508068**.

Que mediante Auto **AUT-210-5300**, **RES-210-6597** de fecha **19/JUL/2023**, **13/SEP/2023**, notificado por estado jurídico No. 115 del día 21 de julio de 2023, se requirió al solicitante, para que allegara a través de la plataforma Anna Minería lo siguiente: (i) certificación expedida por la Entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse., ii) copia simple del contrato de obra (iii) acta de inicio del contrato de obra (iv) copia simple del documento de identidad del solicitante (v) copia simple de la tarjeta profesional del profesional que refrenda documentos técnicos. (vi) demás documentos de orden técnico y/o jurídico que el solicitante considere necesarios para la evaluación de la solicitud de autorización temporal de acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 30 /JUN/2023 a y la evaluación jurídica de fecha 30/JUN/2023 , so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 25 de agosto de 2023, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto No. **AUT-210-5300**, **RES-210-6597** del 19 de julio de 2023, notificado mediante estado juridico No 115 del 21 de julio de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.” Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"**ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia,

cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto **210-5300 del 19 de julio de 2023**, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **508068**

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**508068** por parte de la sociedad **PAUNITA EMERALD SAS** identificada con Nit. 901211817-4, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la sociedad **PAUNITA EMERALD SAS** identificada con Nit. 901211817-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde de los Municipios de **PACHO**, **ZIPAQUIRÁ** departamento **Cundinamarca**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **508068**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX

GGN-2023-CE-1840

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución, **RES-210-6597 de fecha 13 de Septiembre de 2023 "Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 508068 ",** proferida dentro del expediente **508068** , fue notificada electrónicamente a **PAUNITA EMERALD SAS** identificados con NIT número 901211817-4, según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-1938, el día 15 de septiembre de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **02 de Octubre de 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno**.**

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de Octubre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Marla Patricia Tangarife España

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6605

(13/SEP/2023)

"Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507808**"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con

carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el articulo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el solicitante **Concesionaria Ruta al Sur S.A.S** identificado con **NIT 9014828991** , radicó el día **17/MAY/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS**, **RECEBO**, **GRAVAS**, ubicado en el municipio de **PITALITO**, departamento de **Huila**, solicitud radicada con el número No. **507808**.

Que mediante Auto **AUT-210-5292**, **RES-210-6605** de fecha **04/JUL/2023**, **13/SEP/2023**, notificado por estado jurídico No. 106 del día 7 de julio de 2023, se requirió al solicitante, para que ingresara a la plataforma AnnA Mineria y aclarara, corrijera o modificara la información relacionada con las coordenadas magna sirga de los tramos a intervenir dentro de la solicitud de autorización temporal No **507808**, según lo establecido en la evaluación técnica de fecha 23/JUN/2023, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Articulo 12 de la Ley 1682 de 2013, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación técnica de fecha **22/AGO/2023** , el Grupo de Contratación Minera concluyó: *"Mediante Auto No.210-5292 de fecha 04 de julio de 2023, notificado por Estado 106 del 07 de julio de 2023, se le requirió al solicitante ingresar a la plataforma AnnA Minería y aclare, corrija o modifique la información relacionada con las coordenadas magna sirga de los tramos a intervenir , con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el en el Articulo 12 de la Ley 1682 de 2013. Se revisó en el formulario de la solicitud y en los documentos soporte, evidenciando que no hubo ajuste a las coordenadas o aclaración a los tramos a intervenir, por lo tanto, NO SUBSANO lo requerido y los tramos indicados no cumplen con lo establecido en el Art. 12de la Ley 1682 de 2013. (Garzón 97Km). Teniendo en cuenta el volumen certificado 8.168.772m3 y las Autorizaciones Temporales activas únicamente quedaría un remanente de 1.745m3 para otorgar y lo solicitado fue de 2000.000 m3 Se presenta superposición total con las capas informativas de ZONAS MICROFOCALIZADAS y Reserva Natural Biosfera Cinturón Andino, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. Se presenta superposición Parcial con el RESGUARDO RUMIYACO, Pueblo Yanacona, por tanto, el solicitante deberá hacer el trámite de la CONSULTA PREVIA establecido en la ley 21 de 1991 y en el decreto reglamentario1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras. Se presentan 33 Predios Rurales en el área de interés"*

Que mediante evaluación jurídica de fecha 30/AGO/2023 , se determinó que de conformidad con la evaluacion técnica, el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto No. **AUT-210-5292**, **RES-210-6605** de fecha **04/JUL/2023**, **13/SEP/2023**, por lo tanto, es procedente dar aplicacion a la consecuencia jurídica alli establecida.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.” Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"**ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto **AUT-210-5292**, **RES-210-6605** de fecha **04/JUL/2023**, **13/SEP /2023**, notificado por estado jurídico No. 106 del día 7 de julio de 2023, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507808**

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**507808** por parte de solicitante **Concesionaria Ruta al Sur S.A.S** identificado con **NIT 9014828991**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al solicitante **Concesionaria Ruta al Sur S.A.S** identificado con **NIT 9014828991,** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **PITALITO** departamento **Huila**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **507808**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX

GGN-2023-CE-1839

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución, **RES-210-6606 de fecha 13 de Septiembre de 2023 "Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 508247"** proferida dentro del expediente 508247, fue notificada electrónicamente a **MUNICIPIO DE ATRATO** identificados con NIT número 818000395-1, según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-1937, el día 15 de septiembre de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **02 de Octubre de 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno**.**

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de Octubre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Marla Patricia Tangarife España

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6605

(13/SEP/2023)

"Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507808**"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con

carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el articulo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el solicitante **Concesionaria Ruta al Sur S.A.S** identificado con **NIT 9014828991** , radicó el día **17/MAY/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS**, **RECEBO**, **GRAVAS**, ubicado en el municipio de **PITALITO**, departamento de **Huila**, solicitud radicada con el número No. **507808**.

Que mediante Auto **AUT-210-5292**, **RES-210-6605** de fecha **04/JUL/2023**, **13/SEP/2023**, notificado por estado jurídico No. 106 del día 7 de julio de 2023, se requirió al solicitante, para que ingresara a la plataforma AnnA Mineria y aclarara, corrijera o modificara la información relacionada con las coordenadas magna sirga de los tramos a intervenir dentro de la solicitud de autorización temporal No **507808**, según lo establecido en la evaluación técnica de fecha 23/JUN/2023, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Articulo 12 de la Ley 1682 de 2013, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación técnica de fecha **22/AGO/2023** , el Grupo de Contratación Minera concluyó: *"Mediante Auto No.210-5292 de fecha 04 de julio de 2023, notificado por Estado 106 del 07 de julio de 2023, se le requirió al solicitante ingresar a la plataforma AnnA Minería y aclare, corrija o modifique la información relacionada con las coordenadas magna sirga de los tramos a intervenir , con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el en el Articulo 12 de la Ley 1682 de 2013. Se revisó en el formulario de la solicitud y en los documentos soporte, evidenciando que no hubo ajuste a las coordenadas o aclaración a los tramos a intervenir, por lo tanto, NO SUBSANO lo requerido y los tramos indicados no cumplen con lo establecido en el Art. 12de la Ley 1682 de 2013. (Garzón 97Km). Teniendo en cuenta el volumen certificado 8.168.772m3 y las Autorizaciones Temporales activas únicamente quedaría un remanente de 1.745m3 para otorgar y lo solicitado fue de 2000.000 m3 Se presenta superposición total con las capas informativas de ZONAS MICROFOCALIZADAS y Reserva Natural Biosfera Cinturón Andino, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. Se presenta superposición Parcial con el RESGUARDO RUMIYACO, Pueblo Yanacona, por tanto, el solicitante deberá hacer el trámite de la CONSULTA PREVIA establecido en la ley 21 de 1991 y en el decreto reglamentario1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras. Se presentan 33 Predios Rurales en el área de interés"*

Que mediante evaluación jurídica de fecha 30/AGO/2023 , se determinó que de conformidad con la evaluacion técnica, el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto No. **AUT-210-5292**, **RES-210-6605** de fecha **04/JUL/2023**, **13/SEP/2023**, por lo tanto, es procedente dar aplicacion a la consecuencia jurídica alli establecida.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.” Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"**ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto **AUT-210-5292**, **RES-210-6605** de fecha **04/JUL/2023**, **13/SEP /2023**, notificado por estado jurídico No. 106 del día 7 de julio de 2023, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507808**

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**507808** por parte de solicitante **Concesionaria Ruta al Sur S.A.S** identificado con **NIT 9014828991**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al solicitante **Concesionaria Ruta al Sur S.A.S** identificado con **NIT 9014828991,** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **PITALITO** departamento **Huila**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **507808**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX

GGN-2023-CE-1838

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución, **RES-210-6605 de fecha 13 de Septiembre de 2023 "Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 507808"** proferida dentro del expediente 507808, fue notificada electrónicamente a **Concesionaria Ruta al Sur S.A.S** identifica dos con NIT número 9014828991, según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-1936, el día 15 de septiembre de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **02 de Octubre de 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno**.**

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de Octubre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Marla Patricia Tangarife España

República de Colombia

Libertad y Orden

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6595

(25/08/2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500882"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con*

potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JOSE FERNANDO ARENAS SILVA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **91500103**, radicó el día **18/SEP/2020**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO),** ubicado en los municipios de **CHARALÁ, SUAITA,** departamento de **SANTANDER,** a la cual le correspondió el expediente No.**500882**

Que mediante **AUTO No-210-1374 de 05 de febrero de 2021,** notificado por estado jurídico No.**39 del 17-03-2021,** se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que adjuntara la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería y en caso de que la sociedad proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin el término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día **16 de abril de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al **AUTO No AUT-210-1374 de 5 de febrero de 2021.**

Que el día **2 de junio de 2021,** el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el **AUTO No AUT210-1374 de 5 de febrero de 2021,** dado que no aportó la totalidad de la documentación requerida ni cumple con la suficiencia financiera, para acreditar la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomendó desistir el presente trámite minero.

En consecuencia, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. **210-3678 del 05 de julio**

de 2021, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No **. 5 0 0 8 8 2 "**

Que el día **14 de septiembre de 2021,** el proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución **No. 210-3678 del 05 de julio de 2021,** al cual le correspondió en radicado No**. 2 0 2 1 1 0 0 1 4 0 8 6 5 2 .**

Que el recurso de reposición interpuesto fue resuelto mediante Resolución No. **001376 del 23 de diciembre de 2021**, "por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **500882".**

Que a través de la Resolución No. **001376 del 23 de diciembre de 2021**, "por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **500882";** se resolvió REVOCAR la Resolución No. RES-210-3678 del 05 de julio de 2021 "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500882".

Que la Resolución No. **001376 del 23 de diciembre de 2021**, fue notificada electrónicamente al señor **JOSÉ FERNANDO ARENAS SILVA**, el día **29 de diciembre de 2021,** según Certificación de Notificación Electrónica No CNE-**VCT-GIAM-07255,** quedando ejecutoriada el día **08 de agosto de 2022**, según Constancia de Ejecutoria **No. GGN-2022-CE-2586.**

Que el día **23 de junio de 2023,** el proponente **JOSÉ FERNANDO ARENAS SILVA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **91500103,** a través de la Plataforma Anna Minería, mediante evento No. **458941 -** Tipo de Evento - Radicar solicitud de terminación por mutuo acuerdo, manifestó su intención de renuncia a la Propuesta de Contrato de Concesión No. **500882.**

Que el día **18 de agosto de 2023,** el Grupo de Contratación minera realizó evaluación jurídica de la solicitud de desistimiento, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **500882.**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como la contenida en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se remite a lo que sobre el particular dispone la ley 1437 de 2011, sustituido por la ley 1755 de 2015. El citado artículo dispone:

"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil"

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que atendiendo a lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la sociedad solicitante sobre la propuesta de contrato de concesión No. **500882,** avalado por el grupo de Contratación minera el pasado **18 de agosto de 2023.**

Que aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(…) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (…) . "

Que conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha **18 de agosto de 2023,** es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **5 0 0 8 8 2 .**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento del proponente **JOSÉ FERNANDO ARENAS SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91500103,** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **500882,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No.

500882, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente y/o electrónicamente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JOSÉ FERNANDO ARENAS SILVA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **91500103,** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse a través de la Plataforma AnnA Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área de la solicitud de contrato de concesión No. **500882,** del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

GGN-2023-CE-1836

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución, **RES-210-6595 de fecha 25 de Agosto de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500882"** proferida dentro del expediente **500882,** fue notificada electrónicamente a **JOSE FERNANDO ARENAS SILVA** identificado con C.C número 91500103, según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-1928, el día 14 de septiembre de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno**.**

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de Octubre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Marla Patricia Tangarife España

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6594
( ) 25/08/2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **503775***"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CJR RENEWABLES COLOMBIA S.A.S**, con NIT. **901381111-1**, radicó el día **15/DIC/2021** , la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS**, **RECEBO**, **GRAVAS**, ubicado en el municipio de **URIBIA** departamento de **La Guajira**, a la cual le correspondió el expediente No. **503775**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-3994 del 11 de marzo de 2022**, notificado por estado jurídico No. **045** del **16 de marzo de 2022**, se requirió a la sociedad para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, corrigiera y diligenciara la información que soporta la capacidad económica,

así mismo, adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo, y en caso que la proponente no cumpliera con la suficiencia financiera, para soportar la capacidad económica debía acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **503775**.

Que la sociedad proponente **CJR RENEWABLES COLOMBIA S.A.S**, con NIT. **901381111-1**, mediante oficio radicado a través de la plataforma AnnA Minería de fecha **14 de abril de 2022**, el representante legal de la sociedad proponente aportó documentos tendiente a dar respuesta al requerimiento efectuado y solicitó prórroga para dar cumplimiento al **Auto No. AUT-210-3994 del 11 de marzo de 2022**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-5265 del 07 de junio de 2023**, notificado por estado jurídico No. **089** del **09 de junio de 2023**, la autoridad minera resolvió la solicitud de prórroga dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. **503775**, concediendo la prorroga solicitada, por el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia.

Que el día **08 de agosto de 2023**, se evaluó la capacidad económica del solicitante de la propuesta de contrato de concesión No. **503775** y determinó:

"(...) El proponente CJR RENEWABLES COLOMBIA S.A.S Z.E.S.E con placa 503775 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-3994 del 11/MAR/2022, Notificado en el Estado 045 del 16/MAR/2022 y prorrogado mediante Auto de Requerimiento 210-5265 del 07/JUN/2023 Notificado en el Estado 089 del 09/JUN/2023, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se realiza evaluación de los indicadores establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica (...)". (Subrayado fuera del texto)

Que el día **11 de agosto de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **503775**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda desistir el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se*

notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser desistida, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, la sociedad proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **11 de agosto de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **503775**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el **Auto No. AUT-210-3994 del 11 de marzo de 2022**, prórrogado mediante **AUT-210-5265 del 07 de junio de 2023,** se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a desistir el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **503775**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503775**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **CJR RENEWABLES COLOMBIA S.A.S**, con NIT. **901381111-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE CAVUADO CIDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

GGN-2023-CE-1835

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución, **RES-210-6594 de fecha 25 de Agosto de 2023 "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503775"** proferida dentro del expediente 503775, fue notificada electrónicamente a **CJR RENEWABLES COLOMBIA S.A.S Z.E.S.E** identificados con NIT número **901381111-1**, según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-1927, el día 14 de septiembre de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno**.**

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de Octubre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Marla Patricia Tangarife España

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-6528
( ) 11 DE AGOSTO DE 2023

"Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **501577"**.

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN,

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería",* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **7 de abril de 2022,** el proponente **EDWIN FERNANDO SANDOVAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. **91.536.129** radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SABANA DE TORRES,** en el Departamento de **SANTANDER** a la cual le correspondió el expediente No. **501577.**

Que mediante el **Auto 210-3915 de 4 de marzo de 2022, notificado por Estado No. 39 del 8 de marzo de 2022,** se dispuso a requerir al proponente **EDWIN FERNANDO SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.536.129**,** para lo siguiente:

*"(…)ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir al proponente EDWIN FERNANDO SANDOVAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91536129, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, adjunte toda la información soporte de la Propuesta de Contrato de Concesión, conforme con el artículo 271 de la Ley 685 de 2001**, so pena de rechazo de la propuesta de contrato 501577.***

*ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir al proponente EDWIN FERNANDO SANDOVAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91536129 para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue la tarjeta profesional del geólogo y la carta de refrendación de acuerdo con el artículo 270 de la ley 685 de 2001, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 501577.***

PARÁGRAFO: Se INFORMA al proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

*ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al proponente EDWIN FERNANDO SANDOVAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.536.129, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o Página 4 de 4 faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 501577.** Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de*

marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666.

PARÁGRAFO INFORMA : Se al proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. (…)". Negrilla fuera del texto.

Que el día **22 de diciembre de 2022,** el Grupo de Contratación Minera constató en la plataforma ANNA MINERÍA que la propuesta de contrato de concesión No. **501577**, presenta vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto 210-3915 de 4 de marzo de 2022, notificado por Estado No. 39 del 8 de marzo de 2022 y se determinó que el proponente, no atendió las exigencias formuladas mediante auto de requerimiento, por tal razón, se recomienda aplicar las consecuencias previstas en el citado auto, esto es, rechazar el trámite y declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*"(…)**Artículo 274. Rechazo de la propuesta**. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(…)."* (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, conforme a la norma citada el contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que, por otra parte, el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*"(…) **Artículo 297**. **Remisión**. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (…).". (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito*. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…). "* (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución No. 352 de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera ***podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011****. (…)".* (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, el **parágrafo 4 del artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018**, proferida por la Agencia Nacional de Minería, estableció:

"(...) ***PARÁGRAFO 4.*** *Será* ***causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión,*** *la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurran dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (…)".*

Que el Grupo de Contratación Minera, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. 501577**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto 210-3915 de 4 de marzo de 2022, notificado por Estado No. 39 del 8 de marzo de 2022,** se encuentran vencidos, y se constató que el proponente**,** no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto, esto es, rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **501577.**

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **501577,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **501577,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente resolución personalmente al proponente **EDWIN FERNANDO SANDOVAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. **91.536.129**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse a través de la Plataforma AnnA Minería, dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIE YHIMMIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

GGN-2023-CE-1834

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución, **RES-210-6528 de fecha 11 de Agosto de 2023, "Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501577"**, proferida dentro del expediente No. 501577, fue notificada electrónicamente a **EDWIN FERNANDO SANDOVAL identificado con C.C número 91536129** , según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-1923, el día 14 de septiembre de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno**.**

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de Octubre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Marla Patricia Tangarife España

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6593 25/08/2023

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento la propuesta de contrato de concesión **No.SBO-13061"**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S, identificada con el Nit No. 900888228-8**, radicó el 24 de febrero del 2017, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **LOS ANDES (Sotomayor),** en el departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente **No.SBO-13061.**

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S, identificada con el Nit No.900888228-8**, por medio

de su apoderada, mediante evento con número de radicado 385627 **del 13 de octubre del 2022**, manifestó la intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa **No.SBO-13061.**

Que la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S.A.S, identificada con el Nit No.900888228-8,** mediante evento con número de radicado **20231002484372** del **26 de junio del 2023,** allegó la vigencia del poder otorgado a la señora **KAREN MILENA CABALLERO NOPE identificada con cédula de ciudadanía No.52.888.113,** el cual contiene la correspondiente facultad, para solicitar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión **No.SBO-13061.**

Que el día 15 de agosto del 2023, el Grupo de Contratación Minera, evaluó jurídicamente la manifestación de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No.SBO-13061**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la apoderada de la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S.A.S** sobre la propuesta de Contrato de Concesión **No.SBO-13061**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado 15 de agosto del 2023.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

“(…) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (…).

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha del 15 de agosto del 2023, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión **No.SBO-13061** por parte de la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a aceptar el desistimiento frente al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.SBO-13061.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. SBO-13061**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S, identificada con el Nit No.900888228-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

GGN-2023-CE-1833

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **RES-210-6593 de fecha 25 de Agosto de 2023, "Por medio de la cual se acepta el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. SBO-13061"** proferida dentro del expediente No. SBO-13061, fue notificada electrónicamente **MINERALES CAMINO REAL SAS** identifica dos con NIT número 900888228-8, según consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1922**, el día 14 de septiembre de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de Octubre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Marla Patricia Tangarife España

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. NUMERO_ACTO_ADMINISTRATIVO RES-210-6592
(FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO) 25/08/2023

"Por medio de la cual se rechaza, entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **500086**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 27 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que la sociedad proponente **SOCIEDAD MINERA QUINCHIA SAS**, identificada con **NIT** No. **900275659**, radicó el día **15/ENE/2020**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **QUINCHÍA**, departamento de **Risaralda**, a la cual le correspondió el expediente No. **500086**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-5118 del 18 de agosto de 2022**, notificado por estado jurídico No. 151 del 26 de agosto de 2022, se dispuso:

1. D**ejar sin efecto AUTO No. AUT 210-118 de 22 de octubre de 2020,** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

2. Requerir a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de **treinta (30)** días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, para que **diligenciara** el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A en la plataforma ANNA MINERÍA, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y en consonancia con la parte motiva del acto administrativo. Advirtiendo a la proponente, que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004**, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 500084**

3. Así mismo, se concedió el término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, para que **diligenciara y/o adjuntara** la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma ANNA MINERÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto; y en caso de que la sociedad proponente no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero**, so pena de entenderse desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 500084.**

Que el día **09 de agosto de 2022,** el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 500086, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda rechazar y entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 274 de la Ley 685 de 2001**, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*" **La propuesta será rechazada** si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores**, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento**. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Se resalta).*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechaza, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el **artículo 1 de la Ley 1755 de 2015**, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***
A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.
***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,** salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, **el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018**, estableció: *"(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**. (…)(Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 09 de agosto de 2023, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. 500086, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT-210-5118 del 18 de agosto de 2022 se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y entender desistida la propuesta de contrato de concesión, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y entender desistida la propuesta de Contrato de Concesión No. 500086.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 500086, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Entender desistida la propuesta de contrato de Concesión Minera No.500086, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **SOCIEDAD MINERA QUINCHIA SAS** identificada con NIT. 900275659 o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el decreto 2078 de 18 de noviembre de 2018, artículo 2.2.5.1.2.3. el recurso de reposición debe ser radicado a traves de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Anna Minería.

ARTÍCULO QUINTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. 500086 del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación: PVF—Abogada GCM/VCT
Revisó: AVC-Abogada GCM /VCT
Aprobó: LCH Abogada
Coordinadora GCM /VCT

GGN-2023-CE-1832

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución, **RES-210-6592 de fecha 25 de Agosto de 2023, "Por medio de la cual se rechaza, entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 500086"** proferida dentro del expediente 500086, fue notificada electrónicamente a **SOCIEDAD MINERA QUINCHIA SAS** identificados con NIT número 900275659, según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-1921, el día 14 de septiembre de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno**.**

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de Octubre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Marla Patricia Tangarife España

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. NUMERO_ACTO_ADMINISTRATIVO RES-210-6591
(FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO) 25/08/2023

"Por medio de la cual se rechaza, se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **500275**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 27 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y

sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **MILTON VASQUEZ DAZA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4049070**, radicó el día **12 /FEB/2020**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **YESO**, **ANHIDRITA**, **FELDESPATOS**, **MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, **OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS)**, **MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS**, **ESMERALDA**, **OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS**, **OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS**, ubicado en el municipios de **GUAYATÁ** departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **500275**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-490 del 30 de de marzo de 2022**, notificado por estado jurídico No. 56 del 01 de abril de 2022, se dispuso:

1. Requerir al proponente para que dentro del término perentorio de **treinta (30)** días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, para que **diligenciara** el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A en la plataforma ANNA MINERÍA, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y en consonancia con la parte motiva del acto administrativo. Advirtiendo a la proponente, que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004**, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 500275**

2. Así mismo, se concedió el término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, para que **diligenciara y/o adjuntara** la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma ANNA MINERÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto; y en caso de que el oroponente no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero**, so pena de entenderse desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 500275.**

Que el día **11 de agosto de 2023,** el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 500275, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda rechazar y entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 274 de la Ley 685 de 2001**, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*" **La propuesta será rechazada** si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores**, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento**. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Se resalta).*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechaza, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el **artículo 1 de la Ley 1755 de 2015**, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***
A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.
***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,** salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, **el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018**, estableció: *"(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**. (…)(Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **11 de agosto de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. 500275, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT-210-4090 del 30 de marzo de 2022 se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y entender desistida la propuesta de contrato de concesión, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y entender desistida la propuesta de Contrato de Concesión No. 500275.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 500275 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Entender desistida la propuesta de contrato de Concesión Minera No.500275, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente MILTON VASQUEZ DAZA identificado con CC 4049070 o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el decreto 2078 de 18 de noviembre de 2018, artículo 2.2.5.1.2.3. el recurso de reposición debe ser radicado a traves de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Anna Minería.

ARTÍCULO QUINTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. 500275 del Catastro inero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETA MARIANNE LOUVIER DE MANN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación: PVF—Abogada GCM/VCT
Revisó: AVC-Abogada GCM /VCT
Aprobó: DFSM Abogado
Coordinadora GCM /VCT

MIS3-P-001-F-071 / V1

GGN-2023-CE-1831

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución, **RES-210-6591 de fecha 25 de Agosto de 2023, "Por medio de la cual se rechaza, se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 500275"** proferida dentro del expediente 500275, fue notificada electrónicamente a **MILTON VASQUEZ DAZA** identificado con C.C número 4049070, según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-1920, el día 14 de septiembre de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno**.**

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de Octubre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Marla Patricia Tangarife España

República de Colombia

Libertad y Orden

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6590

(25/08/2023)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. ***501171"***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE SAS**, identificada con NIT No. **901093601-3,** radicó el día **21 de diciembre de 2020**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **NEIVA, AIPE, ATACO, PLANADAS,** departamentos de **HUILA y TOLIMA,** a la cual le correspondió el expediente No. **501171.**

Que el día **23/DIC/2020**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. **501171** y se determinó que:

"Revisada la documentación contenida en la placa 501171, con radicado 16848-0, de fecha 21 de diciembre de 2020, se puede determinar que el proponente CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. Una vez revisados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el Art 5° de la Resolución No 352 de 2018, se observa que el proponente COLOMBIA FORTESCUE SAS, NO CUMPLE con los requerimientos en cuanto a capacidad financiera. i) Liquidez: El proponente obtuvo un indicador de 0.28, donde el resultado debe ser superior o igual a 0.54, no cumpliendo con el requerimiento. ii) Endeudamiento: El proponente obtuvo un indicador de 213%, donde el resultado debe ser inferior o igual a 65%, no cumpliendo con el requerimiento. iii) Patrimonio: El proponente presenta un patrimonio de $1.094.304.000, y una inversión de $3.389.781.707, donde el patrimonio de ser superior o igual a la inversión, no cumpliendo con el requerimiento. Se requiere que el proponente COLOMBIA FORTESCUE SAS., presente los siguientes soportes y actualice la información registrada en Anna. a. Registre adecuadamente el activo corriente de la compañía, debido a que únicamente registró el valor del efectivo y equivalentes de efectivo y debe ser el activo corriente total. b. Aval financiero. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. El Artículo 5°. Criterios para evaluar la capacidad económica. Parágrafo 1. Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración." Por las anteriores razones, no se realizó la evaluación económica de la placa 501171, radicado 16848-1, de fecha 22 de abril de 2021, porque la solicitud de prórroga indica que los proponentes están pendientes de diligenciar y adjuntar la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5°, literal B Resolución 352 del 4 de julio de 2018."

Que el día **28/DIC/2020,** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. 501171 y se determinó que:

"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 501171 para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 3.320,5745 hectáreas, ubicada en los municipios de NEIVA, ATACO, PLANADAS Y AIPE, departamentos de HUILA y TOLIMA. SE PRESENTO SUPERPOSICIÓN PARCIAL CON LA CAPA RST_CENTRO POBLADO_PG_SANTA RITA. El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. Se presenta superposición parcial con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS y con la capa Reserva Natural Biosfera CINTURON ANDINO, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente."

Que mediante **Auto AUT 210-1528 de 22 de febrero de 2021,** notificado por estado No. **40 de 18 de marzo de 2021,** se requirió a la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE SAS**, identificada con NIT **901093601** con el fin que:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la sociedad proponente COLOMBIA FORTESCUE SAS identificada con NIT No. 901093601-3, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto. En caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 501171.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. "

Que mediante Oficio de fecha **15 de abril de 2021**, la representante legal de la sociedad Proponente **COLOMBIA FORTESCUE SAS,** identificada con NIT No. **901093601-3,** allegó solicitud de prórroga por el término de un mes, para dar cumplimiento al **Auto AUT 210- 1528 de 22 de febrero de 2021.**

Que el día **13 de septiembre de 2022,** la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.**, a través de apoderada manifestó su intención de desistir del trámite de la propuesta de contrato de concesión No.**501171.** Documento con radicado No**. 20221002062342 del 13 de septiembre de 2023.**

Que el día **06 de diciembre de 2022**, en comunicación con radicado No**. 20221002179992,** la señora **CHRISTINE ANNE NICOLAU,** identificada con el pasaporte P.P. No. **000000PB2349929**, en calidad de Representante Legal Suplente de **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.**, actuando en nombre y representación de dicha sociedad, ratifica las intenciones de desistir al trámite dela propuesta de Contrato de Concesión No. **501171.**

Que el día **14 de agosto de 2023,** el Grupo de Contratación minera realizó evaluación jurídica de la solicitud de desistimiento, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **501171.**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como la contenida en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se remite a lo que sobre el particular dispone la ley 1437 de 2011, sustituido por la ley 1755 de 2015. El citado artículo dispone:

"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil"

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que atendiendo a lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la sociedad solicitante sobre la propuesta de contrato de concesión No. **501171,** avalado por el grupo de Contratación minera el pasado **14 de agosto de 2023.**

Que aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(…) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (…)."

Que atendiendo la aceptación del desistimiento a la propuesta de contrato de concesión, en lo que respecta a la solicitud de prórroga por el término de un mes, para dar cumplimiento al requerimiento formulado mediante **Auto AUT 210- 1528 de 22 de febrero de 2021,** no se hace necesario entrar a resolverla, dando aplicación del principio universal del derecho: accesorio "*sequitur principale"*, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, razón por la cual procede también la aceptación de desistimiento de la solicitud de prórroga allegada, según el principio de la autonomía de la voluntad.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **501171,** presentada por la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE SAS,** identificada con Nit. **901.093.601-3,** por las razones expuestas en la parte motivada de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente y/o electrónicamente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**., identificada con NIT. **901.093.601-3,** a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse a través de la plataforma AnnA Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETA MARIANNE CUCUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

GGN-2023-CE-1830

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución, **RES-210-6590 de fecha 25 de Agosto de 2023, "Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 501171**" proferida dentro del expediente 501171, fue notificada electrónicamente a **COLOMBIA FORTESCUE SAS** identificados con NIT número 901.093.601-3, según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-1919, el día 14 de septiembre de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno**.**

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de Octubre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Marla Patricia Tangarife España

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. NUMERO_ACTO_ADMINISTRATIVO RES-210-6588
(FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO) 25/08/2023

"Por medio de la cual se rechaza, se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **500322**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 27 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que el proponente **HERNAN PELAEZ LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10063277**, radicó el día **24 /FEB/2020**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA**, **ARENAS**, **RECEBO**, **GRAVAS**, **ARCILLAS**, ubicado en los municipios de **SAN LUIS**, **VALLE DE SAN JUAN** departamento de **Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **500322**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-4384 del 26 de abril de 2022**, notificado por estado jurídico No. 73 del 28 de abril de 2022, se dispuso:

1. Requerir al proponente para que dentro del término perentorio de **treinta (30)** días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, para que para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, adjuntara la matrícula del profesional que refrenda la parte técnica de la propuesta conforme al artículo 270 del Código de Minas, además debería adjuntar el plano del área de interés, s**o pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 500322.**

2. Así mismo, se concedió el término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, para que **diligenciara y/o adjuntara** la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma ANNA MINERÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto; y en caso de que el proponente no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero**, so pena de entenderse desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 500322.**

Que el día **11 de agosto de 2022,** el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 500322, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda rechazar y entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 274 de la Ley 685 de 2001**, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo

siguiente:

*" **La propuesta será rechazada** si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores**, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento**. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Se resalta).*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechaza, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el **artículo 1 de la Ley 1755 de 2015**, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***
A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.
***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,** salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, **el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018**, estableció: *"(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**. (…)(Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 11 de agosto de 2023, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. 500322, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT-210-4384 del 26 de abroil de 2022 se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y entender desistida la propuesta de contrato de concesión, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y entender desistida la propuesta de Contrato de Concesión No. 500322.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 500322 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Entender desistida la propuesta de contrato de Concesión Minera No.500322, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente HERNAN PELAEZ LÓPEZ, identificado con CC No. 10063277, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el decreto 2078 de 18 de noviembre de 2018, artículo 2.2.5.1.2.3. el recurso de reposición debe ser radicado a traves de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-Anna Minería.

ARTÍCULO QUINTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. 500322 del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETA MARIANNE DELGADO LINDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación: PVF—Abogada GCM/VCT
Revisó: AVC-Abogada GCM /VCT
Aprobó: DFSM Abogado
Coordinador GCM /VCT

MIS3-P-001-F-071 / V1

GGN-2023-CE-1829

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución, **RES-210-6588 de fecha 25 de Agosto de 2023, "Por medio de la cual se rechaza, se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 500322"**, proferida dentro del expediente 500322, fue notificada electrónicamente a **HERNAN PELAEZ LOPEZ** identificado con C.C número 10063277, según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-1916, el día 14 de septiembre de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno**.**

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de Octubre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Marla Patricia Tangarife España

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. NUMERO_ACTO_ADMINISTRATIVO RES-210-6587
(FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO) 25/08/2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA DESISTIMIENTO, SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500110 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 27 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **DESARROLLOS EMPRESARIALES DE COLOMBIA SAS** con NIT 901220836, **radicó** el día 17 de enero de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en los Municipios de **NATAGÁ** y **TESALIA** en el departamento de **HUILA,** a la cual le correspondió el expediente **No. 500110.**

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante **radicado No. 20211001250012** del 23 de junio de 2021, el representante legal de la sociedad proponente desistió de la propuesta de contrato de concesión No. 500110.

Que mediante **Auto No. AUT-210-4896 del 29 de junio de 2022,** notificado por estado jurídico No. 114 del 01 de julio de 2022, se dispuso:

1. Dejar sin efecto **AUTO No. AUT 210-19 del 05 de octubre de 2020**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

2. Requerir a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, para que diligenciara y/o adjuntara la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma ANNA MINERÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto; y en caso de que la sociedad proponente no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entenderse desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 500440.**

Que el día **10 de agosto de 2023,** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 500110, en la que se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas; no obstante, dado que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015 y el principio de la autonomía de la voluntad, se procederá a aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión, solicitado por el representante legal de la sociedad proponente el día 23 de junio de 2021, mediante el radicado No. 20211001250012.

En consecuencia de lo anterior, no se aplicará la consecuencia jurídica, sino que se dejará **sin efecto el Auto No. AUT-210-4896 del 29 de junio de 2022,** ya que el requerimiento se efectuó de manera posterior a la fecha de solicitud del desistimiento.

Así mismo procede dejar nuevamente **sin efecto el Auto No. AUT 210-19 del 05 de octubre de 2020,** ya que en el Auto No. Auto No. AUT-210-4896 del 29 de junio de 2022, se había determinado que no se cumplieron las garantías en el proceso de expedición y notificación del mismo, lo cual es también confirmado en la presente evaluación jurídica.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

"(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

" (…)
***Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición**. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que atendiendo a lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la sociedad solicitante sobre la propuesta de contrato de concesión No. 500062, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado 09 de agosto de 2023.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:
"Principio de autonomía de la voluntad privada.
El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.
Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.
Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica de fecha 10 de agosto de 2023, se tomaran las siguientes decisiones:

1. Aceptar el desistimiento de la sociedad proponente DESARROLLOS EMPRESARIALES DE COLOMBIA SAS, a la propuesta de contrato de concesión No. 500110.
2. Dejar sin efecto los Autos de requerimiento No. AUT-210-4896 del 29 de junio de 2022 y No. AUT 210-19 del 05 de octubre de 2020.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la proponente DESARROLLOS EMPRESARIALES DE COLOMBIA SAS, identificada con NIT 901220836 al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500110**,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO los Autos de requerimiento No. AUT-210-4896 del 29 de junio de 2022 y No. AUT 210-19 del 05 de octubre de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente la presente providencia a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **DESARROLLOS EMPRESARIALES DE COLOMBIA SA**S, identificada con NIT 901220836, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el decreto 2078 de 18 de noviembre de 2018, artículo 2.2.5.1.2.3. el recurso de reposición debe ser radicado a traves de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Anna Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. 500110 del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería (Catastro Minero) y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIMON NEUMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación: PVF—Abogada GCM/VCT
Revisó: AVC-Abogada GCM /VCT
Aprobó: DFSM Abogado
Coordinador GCM /

MIS3-P-001-F-012 / V6

GGN-2023-CE-1828

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **RES-210-6587 de fecha 25 de Agosto de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA DESISTIMIENTO, SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500110 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** proferida dentro del expediente **500110**, fue notificada electrónicamente a **DESARROLOS EMPRESARIALES DE COLOMBIA SAS** identificados con NIT número 9012208362, según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-1915, el día 14 de septiembre de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno**.**

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de Octubre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Marla Patricia Tangarife España

República de Colombia

Libertad y Orden

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6586

(25/08/2023)

"Por medio de la cual se rechaza, se declara desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. ***501242"***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **BACCANCAS COLOMBIA SAS,** identificada con **Nit. 901408135-7**, radicó el día **27 de diciembre de 2020**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **VALLEDUPAR,** departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **501242.**

Que el día **09 de febrero de 2021,** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **501242** y se determinó que: *"Una vez revisada la propuesta de contrato de concesión se evidencia que cumple con los requisitos señalados en la evaluación jurídica final.''*

Que en alcance del día 25 de octubre de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. 501242 y se determinó que:

"(…) Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 501242, para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 6422,2421 hectáreas, ubicadas en el municipio de VALLEDUPAR departamento de Cesar.

Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. Debido a la superposición con área ZUP, el proponente debe ajustar su área (en caso de no allegar permiso), por lo cual debe de verificar el valor de las actividades registradas en el Formato A. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión presenta Superposición parcial con las siguientes capas: Se evidencia que la solicitud 501242 presenta superposición parcial con la Zona de Restricción RST_ZONA_UTILIDAD_PUBLICA_PG- ZUP PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL RUTA DEL SOL SECTOR 3, por lo cual se debe requerir al proponente para que allegue el permiso de la entidad competente, para poder continuar con el trámite de acuerdo con el literal e) del artículo 35 de la ley 685 de 2001; en el evento de no obtener el mencionado permiso, deberá ingresar a la plataforma Anna Minería y ajustar su área para eliminar todas las celdas que

presenten superposición con la capa en mención; en caso de generarse mas de un polígono - multipoligono, el proponente tendrá que seleccionar solo UNO, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 504 de 2018. Se le recuerda al proponente que antes de guardar los ajustes del área debe verificar que el polígono no siga presentando superposición con la ZUP, ya que una vez completada - radicada la tarea, el ajuste realizado a la solicitud no habrá forma de modificarlo. CAPA INFORMATIVA Superposición parcial-PROYECTO LICENCIADO DE LINEA-Energía-ÍNEA DE TRANSMISIÓN A 500 KV, CIRCUITO SENCILLO BOLIVAR – COPY – OCAÑA – PRIMAVERA Y ASOCIADAS superposición parcial-PROYECTO LICENCIADO DE LINEA -,Infraestructura-RUTA DEL SOL SECTOR 3 - CONSTRUCCIÓN SEGUNDA CALZADA DE VALLEDUPAR - BOSCONIA - YE DE C I É N A G A superposición total-RESERVA NATURAL BIOFERA-SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA (...)''.

Que el día **11 de febrero de 2021,** se evaluó la capacidad económica del solicitante de la propuesta de contrato de concesión No. 501242 y se determinó que:

"Se requiere que el proponente BACCANCAS COLOMBIA, presente: 1. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados, apostillados y traducidos al español con corte a diciembre 31 del año 2019-2018 de la sociedad MAX Resource Corp. (en la moneda legal del país en el cual fueron emitidos y adicionalmente en pesos colombianos) 2. Se requiere que manifieste por escrito el valor de la TRM utilizada para la conversión de la moneda. 3. Se requiere que el Proponente BACCANCAS COLOMBIA presente comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda. 4. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento 5. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizado, en el cual conste la situación de control de la sociedad MAX Resource Corp de conformidad con los artículos 27 y 30 de la ley 222 de 1995. (...)".

Que, en consecuencia, mediante **Auto AUT-210-4038 del 22 de marzo de 2022**, notificado por **Estado No. 49 del 23 de marzo de 2022,** se hicieron los siguientes requerimientos:

"(...) Requerir a la sociedad proponente BACCANCAS COLOMBIA SAS identificada con Nit. 901408135-7, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue y adjunte el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la Zona de Restricción RST_ZONA_UTILIDAD_PUBLICA_PG- ZUP PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL RUTA DEL SOL SECTOR 3 a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que no obtenga el permiso expuesto, deberá ingresar al Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y ajustar el área solicitada, ***so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 501242.***

PARÁGRAFO: Se INFORMA a la sociedad proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada (...)

Requerir a la sociedad proponente BACCANCAS COLOMBIA SAS identificada con NIT No. 901408135-7, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, ***so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 501242.***

PARÁGRAFO: Se INFORMA a la sociedad proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar

la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

(…) Requerir a la sociedad proponente BACCANCAS COLOMBIA SAS identificada con NIT No. 901408135-7, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ingrese al sistema Anna Minería y adjunte la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, ***so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 501242.*** *(…) " .*

Que el día **17 de agosto de 2023** se consultó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- y se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **501242,** determinándose que, vencido el término señalado en el **Auto AUT-210-4038 del 22 de marzo de 2022,** se evidenció la sociedad proponente no atendió los requerimientos formulados dentro del término otorgado para ello, por tal razón, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el precitado auto de requerimiento, esto es, declarar desistida y rechazar la citada propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

"(…) ***Artículo 274. Rechazo de la propuesta.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (…)."* (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, conforme a la norma citada la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea. Bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera so pena de rechazo de su propuesta.

Que, por otra parte, el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

"(…) ***Artículo 297. Remisión.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (…).".* (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…).* " (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería, estableció:

"(...) ***PARÁGRAFO 4.*** *Será* ***causal de declaratoria de desistimiento*** *de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurran dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)".* (Subrayas fuera del texto original).

Que el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- y realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **501242,** concluyendo que, una vez vencido el término previsto en el **Auto No. AUT-210-4038 del 22 de marzo de 2022**, notificado por **Estado No. 49 del 23 de marzo de 2022**, se evidenció que la sociedad proponente **BACCANCAS COLOMBIA SAS,** no dio cumplimiento los requerimientos antes señalados. Por tanto, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el citado auto, esto es, rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, con fundamento en las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a rechazar y declarar desistida la propuesta de Contrato de Concesión No. **501242.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **501242,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar desistido el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **501242,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente y/o electrónicamente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **BACCANCAS COLOMBIA SAS,** identificada con **Nit. 901408135-7**, a través de su representante legal o quien haga las veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LACUADO INDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

GGN-2023-CE-1827

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **RES-210-6586 de fecha 25 de Agosto de 2023, "Por medio de la cual se rechaza, se declara desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 501242"** proferida dentro del expediente **501242**, fue notificada electrónicamente a BACCANCAS COLOMBIA SAS identificados con NIT número 901408135-7, según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-1914, el día 14 de septiembre de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno**.**

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de Octubre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Marla Patricia Tangarife España

República de Colombia

Libertad y Orden

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6585

(25/08/2023)

"Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***500371"***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas

pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **4 de marzo de 2020**, los proponentes **WILLIAM ALEXANDER PERILLA HERRERA, identificado** con cedula de ciudadanía No. **91.527.620,** y **JHONNATAN DAVIAN QUIROGA,** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.098.740.859,** radicaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **SANTA ROSA DEL SUR,** en el departamento de **BOLÍVAR,** a la cual le correspondió el expediente No**. 500371.**

Que mediante **Auto AUT-210-4990 del 18 de julio de 2022, notificado por Estado No. 125 del 19 de julio de 2022,** se requirió a los proponentes con el objeto de que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A en la plataforma ANNA MINERÍA, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y en consonancia con la parte motiva del acto administrativo. En dicho auto se advirtió a los proponentes, que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 500371.**

Asimismo, en el precitado auto, los proponentes fueron requeridos para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, diligenciaran y/o adjuntaran la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma ANNA MINERÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicho acto; y en caso de que los proponentes no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero**, so pena de**

entenderse desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 500371.

Que el día **16 de agosto de 2023,** se consultó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- y se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **500371,** en determinándose que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto AUT-210-4990 del 18 de julio de 2022, notificado por Estado No. 125 del 19 de julio de 2022**, se evidenció que los proponentes no atendieron el requerimiento formulado dentro del término otorgado para ello, por tal razón, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el precitado auto de requerimiento, esto es, declarar desistida y rechazar la citada propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

"(…) ***Artículo 274. Rechazo de la propuesta.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (…)."* (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, conforme a la norma citada el contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que, por otra parte, el artículo **297 del Código de Minas,** al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

"(…) ***Artículo 297. Remisión.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (…).".* (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*"(...)****Peticiones incompletas y desistimiento tácito****: En virtud del principio de eficacia, cuando*

la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, *que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…). "* (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería, estableció:

"(...) ***PARÁGRAFO 4****. Será* ***causal de declaratoria de desistimiento*** *de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurran dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (…)".* (Negrilla fuera del texto original).

Que el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- y realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No**. 500371,** concluyendo que, una vez vencido el término previsto en el en el Auto No. **AUT-210-4990 del 18 de julio de 2022**, notificado **por Estado No. 125 del 19 de julio de 2022**, los proponentes **WILLIAM ALEXANDER PERILLA HERRERA** y **JHONNATAN DAVIAN QUIROGA**, no dieron cumplimiento al requerimiento antes señalado. Por tanto, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el citado auto, esto es, rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, con fundamento en las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **500371** y declarar desistido el tramite de la misma.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **500371,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar desistido el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **500371,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **WILLIAM ALEXANDER PERILLA HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **91.527.620**, y **JHONNATAN DAVIAN QUIROGA,** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.098.740.859**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIA [illegible] EMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

GGN-2023-CE-1826

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **RES-210-6585 de fecha 25 de Agosto de 2023 "Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500371"** proferida dentro del expediente 500371, fue notificada electrónicamente a **William Alexander Perilla Herrera** identificado con cedula de ciudadanía número 91527620 según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-1912 y a **JHONNATAN DAVIAN QUIROGA GARCIA** identificado con número de cedula 1098740859 según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-1913, el día 14 de septiembre de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno**.**

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de Octubre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Marla Patricia Tangarife España

República de Colombia

Libertad y Orden

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6582

(25/08/2023)

*"Por medio de la cual se rechaza, se declara desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No**. 500396"***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación

con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021, *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente EDGAR GONZALEZ AGUDELO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.477.212, radicó el día 12 de marzo de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el

municipio de BARRANCO DE LOBA, departamento de BOLÍVAR, a la cual le correspondió el expediente No. 5 0 0 3 9 6 .

Que mediante Auto AUT-210-3652 del 11 de febrero de 2022, notificado por Estado No. 63 del 12 de abril de 2022, se requirió al proponente para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrigiera a través de la plataforma Anna Minería, el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, de conformidad con el concepto técnico y con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500396.

Asimismo, en el precitado auto, el proponente fue requerido para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligenciara y adjuntara la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicho acto; y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 5 0 0 3 9 6 .

Que el día 16 de agosto de 2023, se consultó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- y se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 500396, determinándose que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el Auto AUT-210-3652 del 11 de febrero de 2022, el proponente no atendió el requerimiento formulado dentro del término otorgado para ello, por tal razón, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el precitado auto de requerimiento, esto es, declarar desistida y rechazar la citada propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, d i s p o n e l o s i g u i e n t e :

"(…) Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (…)." **(Las negrillas y subrayas fuera del texto original).**

Que, conforme a la norma citada el contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que, por otra parte, el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo s i g u i e n t e :

"(…) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de

practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...).". **(Las negrillas y subrayas fuera del texto original).**

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que

se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...). **" (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).**

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería, estableció:

"(...) PARÁGRAFO 4. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurran dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)". **(Subrayas fuera del texto original).**

Que el Grupo de Contratación Minera, consultó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- y realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. 500396, concluyendo que, una vez vencido el término previsto en el Auto No. 210-3652 del 11 de febrero de 2022, notificado por Estado No. 63 del 12 de abril de 2022, el proponente EDGAR GONZÁLEZ AGUDELO, no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados. Por tanto, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el citado auto, esto es, rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, con fundamento en las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a entender desistida y rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. 500396.

Que la presente decisión se adopta a con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 500396, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar desistido el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 500396, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente EDGAR GONZALEZ AGUDELO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.477.212, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIE HMARIANNE PAGUADO ENDELANN

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

GGN-2023-CE-1825

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución RES-210-6582 de fecha 25 de Agosto de 2023 "Por medio de la cual se rechaza, se declara desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 500396" proferida dentro del expediente 500396 fue notificada electrónicamente a **Édgar González Agudelo** identificado con cedula de ciudadanía número 98477212 según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-1910 el día 14 de septiembre de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno**.**

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de Octubre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Marla Patricia Tangarife España

GGN-2023-CE-1824

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **RES-210-6581 de fecha 25 de agosto de 2023 "Por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. 502465"** Proferida dentro del expediente 502465 fue notificada electrónicamente a **ARQUITECTOS INGENIEROS CONTRATISTAS GRUP SAS** identificados con NIT número 9011459891 según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-1787 el día 13 de septiembre de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno**.**

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de Octubre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Marla Patricia Tangarife España

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-6581

(25/AGO/2023)

"*Por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión* No. 502465"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución No. 066 del 02 de febrero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su e j e r c i c i o " .*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico*

de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el 06 de septiembre de 2021, la sociedad **ARQUITECTOS INGENIEROS CONTRATISTAS GRUP SAS,** identificada con NIT. 9011459891, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS Y ARENAS DE RÍO PARA CONSTRUCCIÓN - ARENAS (DE RIO), GRAVAS Y ARENAS DE RÍO PARA CONSTRUCCIÓN - GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **MELGAR** y **NILO**, departamentos de **TOLIMA** y **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. 502465.

Que el día 25 de octubre de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. 502465 y se determinó que: "*Requerir revisión de la propuesta de contrato de concesión 502465 debido a que se observa lo siguiente:*

-Se evidencia que la solicitud presenta superposición parcial con: la Zona de Restricción ZONA UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO DE INICIATIVA PRIVADA TERCER CARRIL BOGOTA - GIRARDOT y con la ZONA DE OBRA PUBLICA - PROYECTO VIAL BOSA - GRANADA - GIRARDOT, en la cual no se pueden otorgar nuevos títulos de ARENASARCILLAS, GRAVAS…. (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN), durante la vigencia del proyecto distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución de este, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013(Ley de Infraestructura).

Por lo anterior, se recomienda requerir al proponente para que ingrese a la plataforma Anna minería y ajuste su área para eliminar todas las celdas que presenten superposición con las capas en mención, En caso de generarse la situación especial de multipolígono, el proponente tendrá que seleccionar solo UNO de los polígonos definidos. Se le recuerda que antes de guardar los ajustes del área debe verificar que el polígono no presente superposición con la ZUP, ya que una vez avanzado el ajuste realizado a la solicitud no habrá forma de modificarlo. - Adicionalmente presenta superposición parcial con el Perímetro Urbano Melgar-Tolima."

Que mediante el **Auto AUT-210-3251 del 27 de octubre de 2021**, notificado por estado jurídico No. 227 del 29 de diciembre de 2021, se requirió a las sociedades proponentes que:

"ARTÍCULO PRIMERO .- *Requerir a la sociedad proponente* ***ARQUITECTOS INGENIEROS CONTRATISTAS GRUP SAS identificada con NIT. 9011459891*** *para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ajuste el área de la solicitud a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión No.* ***502465****.*

PARÁGRAFO*: Se* ***INFORMA*** *a la sociedad proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a la sociedad proponente **ARQUITECTOS INGENIEROS CONTRATISTAS GRUP SAS identificada con NIT. 9011459891**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, **diligencie** el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo

Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 502465.**

***PARÁGRAFO**: Se **INFORMA** a la sociedad proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada."*

Que el día 21 de agosto de 2023, se consultó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- AnnA Minería y se evaluó la propuesta de contrato de concesión No **502465**, determinándose que, vencidos los términos para acatar las exigencias contenidas en **Auto AUT-210-3251 del 27 de octubre de 2021** , notificado por estado jurídico No. 227 del 29 de diciembre de 2021 se evidenció que la sociedad proponente no cumplió ninguno de los requerimientos formulados a través del citado auto, por tal razón, se debe proceder a rechazar la propuesta en estudio, de conformidad con el artículo 274 del código de minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

*"(…) **Artículo 273**. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente. (…)"*

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001 consagra lo siguiente:

*"(…) **Artículo 274**. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (…)"* (Subrayado Fuera de Texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no cumplió con lo requerido mediante el Auto AUT-210-3251 del 27 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 227 del 29 de diciembre de 2021, se procederá a rechazar la propuesta de contrato de concesión No.502465, de conformidad con la norma antes citada.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **502465**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ARQUITECTOS INGENIEROS CONTRATISTAS GRUP SAS,** identificada con NIT. 9011459891, a

través de su representante legal o quienes hagan sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado y tramitado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETA MARIANA LABOZUD ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-6580

(25/AGO/2023)

"*Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión* No. 502348"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución No. 066 del 02 de febrero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir

los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el 23 de agosto de 2021, las sociedades **NEW WAYS TRADING S.A.S** identificada con NIT. 9008664115, **KOENCO S.A.S** identificada con NIT. 9002476542 e **INGENIERIA TRANSPORTE Y MAQUINARIA ITM SOLUTION SAS** identificada con NIT. 9009938421, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES METÁLICOS - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, GRAVAS Y ARENAS DE RÍO PARA CONSTRUCCIÓN - ARENAS (DE RIO), GRAVAS Y ARENAS DE RÍO PARA CONSTRUCCIÓN - GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **PUERTO SALGAR**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. 502348.

Que el día 26 de octubre de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. 502348 y se determinó que: *"Una vez revisada la información geográfica y técnica registrada en la plataforma ANNA Minería, se observa lo siguiente:* ***Se evidencia que la solicitud 502348 presenta superposición parcial con las Zonas de Restricción ZUP PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2 y ZUP_PROYECTO_RECUPERACION_NAVEGABILIDAD_RIO_MAGDALENA en las cuales no se pueden otorgar nuevos títulos de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)… (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN), distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución de este, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013 (Ley de Infraestructura).***

Por lo anterior, se recomienda requerir al proponente para que ingrese a la plataforma Anna minería y ajuste su área para eliminar todas las celdas que presenten superposición con las capas en mención. En caso de generarse más de un polígono - multipolígono, el proponente tendrá que seleccionar solo UNO, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 504 de 2018. Se le recuerda al proponente que antes de guardar los ajustes del área debe verificar que el polígono no siga presentando superposición con la ZUP, ya que una vez completada – radicada la tarea, el ajuste realizado a la solicitud no habrá forma de modificarlo.

Es necesario que el proponente diligencie nuevamente el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia del proceso de ajustes de área por recorte o generación de multipolígono cambiará, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la Resolución 143 de 2017. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. Se presentan 36 Predios rurales en el área de interés."

Que el día 02 de septiembre de 2021, se evaluó la capacidad económica de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión No. 502348 y se determinó que: *Revisada la documentación contenida en la placa 502348 el radicado 30952-0, de fecha 23 de agosto del 2021, se observa que: "El proponente NEW WAYS TRADING S.A.S. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, por las siguientes razones:*

1. Presenta el certificado de antecedentes disciplinarios vencidos del contador NANCY YAMILE ESCOBAR LOPEZ quien firmo los estados financieros. Con fecha de expedición 18 de mayo de 2021. 2. presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 14 de mayo del 2021. 3. presenta estados financieros certificados con corte intermedio al 31 de marzo de 2021, lo cual no aplica, debido a que se deben presentar comparados y certificados a cierre de año fiscal, es decir a corte 31 de diciembre de 2020-2019. 4. El proponente NEW WAYS TRADING S.A.S presenta certificado de existencia y representación legal desactualizada de la cámara de comercio de Tunja. Con fecha de expedición 25 de junio de 2021. No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que el proponente NEW WAYS TRADING S.A.S. presenta estados financieros a cortes intermedios, lo cual no aplica dado que debe presentarlos a corte 31 de diciembre de 2020- 2019, al igual que debe

corregir las cifras en la plataforma ANNA minería en los conceptos activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio, los cuales deben coincidir con las cifras de los estados financieros a corte 31 de diciembre de 2020.

El proponente INGENIERIA TRANSPORTE Y MAQUINARIA ITM SOLUTION SAS NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica Por las siguientes razones:

1. presenta estados financieros certificados con corte intermedio al 30 de junio del 2021, lo cual no aplica, debido a que se deben presentar comparados y certificados a cierre de año fiscal, es decir a corte 31 de diciembre de 2020-2019.

No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que el proponente INGENIERIA TRANSPORTE Y MAQUINARIA ITM SOLUTION SAS presenta estados financieros a cortes intermedios, lo cual no aplica dado que debe presentarlos a corte 31 de diciembre de 2020-2019, al igual que debe corregir las cifras en la plataforma ANNA minería en los conceptos activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio, los cuales deben coincidir con las cifras de los estados financieros a corte 31 de diciembre de 2020.

El proponente KOENCO S.A.S. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica Por las siguientes razones:

1. presenta el certificado de antecedentes disciplinarios vencidos del contador LEIDY JOHANA GAMBOA ARIAS, quien firmo los estados financieros. Con fecha de expedición 23 de febrero de 2021.

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente KOENCO S.A.S. CUMPLE con capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de liquidez 0,84 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 59% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión.

Patrimonio $ 1.761.773.873,00 > Inversión: $ 1.022.799.188,91 Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.

SE REQUIERE QUE LOS PROPONENTES PRESENTEN:

KOENCO S.A.S.

1. Se requiere que allegue el certificado de antecedentes disciplinarios vigente del contador LEIDY JOHANA GAMBOA ARIAS,, quien firmo los estados financieros.

NEW WAYS TRADING S.A.S.

1. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2020-2019. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador y/o revisor fiscal que firma los estados financieros.
2. Se requiere que corrija las cifras en la plataforma ANNA minería en los conceptos activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio, los cuales deben coincidir con las cifras de los estados financieros a corte 31 de diciembre de 2020.
3. Se requiere que allegue el certificado de antecedentes disciplinarios vigente del contador NANCY YAMILE ESCOBAR LOPEZ, quien firmo los estados financieros.
4. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento.
5. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento .

INGENIERIA TRANSPORTE Y MAQUINARIA ITM SOLUTION SAS

1. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2020-2019. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador y/o revisor fiscal que firma los estados financieros.
2. Se requiere que corrija las cifras en la plataforma ANNA minería en los conceptos activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio, los cuales deben coincidir con las cifras de los estados financieros a corte 31 de diciembre de 2020.

Se requiere que las sociedades NEW WAYS TRADING S.A.S. e INGENIERIA TRANSPORTE Y MAQUINARIA ITM SOLUTION SAS acrediten la capacidad económica / suficiencia financiera, si aplica: De acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, el solicitante podrá acreditar la suficiencia financiera de su solicitud, con alguno o varios de los siguientes documentos para que acredite la suficiencia financiera:

1. Con la presentación de los estados financieros de su matriz o controlante, (en el caso que aplique), para lo cual se requiere que corrija la información financiera, diligenciando las cifras en el aplicativo: (activo corriente, pasivo corriente, pasivo total, activo total y patrimonio) de la compañía matriz o controlante. Adicionalmente, deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con la normativa contable de la matriz o controlante en el caso que el solicitante se encuentre en situación de subordinación y control, acompañados de la matrícula profesional y del certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que los certifique, o con las credenciales que apliquen en el caso que sean estados financieros de empresas extranjeras.

2. Con la presentación de los estados financieros de sus accionistas o socios, para lo cual se requiere que corrija la información financiera, digitando las cifras en el aplicativo: (activo corriente, pasivo corriente, pasivo total, activo total y patrimonio) del accionista o socio y adjunte a través de la plataforma Anna Minería: Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con la normativa contable de los accionistas o socios del solicitante, acompañados de la matrícula profesional y del certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que los certifique. Para este caso se deberá allegar, además, la comunicación formal de quien esté acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con el solicitante y autorizando la presentación de estos estados financieros. Adicionalmente, se deberá allegar una certificación de composición accionaria suscrita por contador público, con sus respectivas credenciales, en la que se pueda evidenciar la calidad de accionista o socio del solicitante.

3. Con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero."

Que mediante el **Auto AUT-210-3254 del 27 de octubre de 2021**, notificado por estado jurídico No. 227 del 29 de diciembre de 2021, se requirió a las sociedades proponentes que:

ARTÍCULO PRIMERO .- *Requerir a las sociedades proponentes NEW WAYS TRADING S.A.S identificada con NIT. 9008664115, KOENCO S.A.S identificada con NIT. 9002476542 e INGENIERIA TRANSPORTE Y MAQUINARIA ITM SOLUTION SAS identificada con NIT. 9009938421, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la , ajusten el área de la notificación por estado de la presente providencia solicitud a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto,* ***so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 502348.***

PARÁGRAFO*: Se* ***INFORMA*** *a las sociedades proponentes que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, están dando*

por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a las sociedades proponentes **NEW WAYS TRADING S.A.S identificada con NIT. 9008664115, KOENCO S.A.S identificada con NIT. 9002476542 e INGENIERIA TRANSPORTE Y MAQUINARIA ITM SOLUTION SAS identificada con NIT. 9009938421,** para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, **diligencien** el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 502348.**

***PARÁGRAFO**: Se **INFORMA** a las sociedades proponentes que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, están dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.*

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a las sociedades proponentes **NEW WAYS TRADING S.A.S identificada con NIT. 9008664115, KOENCO S.A.S identificada con NIT. 9002476542 e INGENIERIA TRANSPORTE Y MAQUINARIA ITM SOLUTION SAS identificada con NIT. 9009938421** para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ingresen al sistema Anna Minería corrijan y adjunten la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y en caso de que las sociedades proponentes, no cumplan con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 502348.**

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016

***PARÁGRAFO**: Se **INFORMA** a las sociedades proponentes que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, están dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada."*

Que el día 21 de agosto de 2023, se consultó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- y se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 502348, determinándose que, vencido el término para acatar las exigencias contenidas en el **Auto AUT-210-3254 del 27 de octubre de 2021** , notificado por Estado jurídico No. 227 del 29 de diciembre de 2021, se evidenció que las sociedades proponentes no atendieron los requerimientos formulados dentro del término otorgado para el efecto, por tal razón, se recomienda aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el citado auto de requerimiento, esto es, rechazar y declarar desistida la propuesta de contrato de concesión evaluada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

*"(…) **Artículo 273**. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos*

previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente. (…)"

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001 consagra lo siguiente:

"(…) ***Artículo 274****. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (…)"* (Subrayado Fuera de Texto)

Que en atención a que las sociedades proponentes no allegaron la documentación requerida mediante los artículos primero y segundo del **Auto AUT-210-3254 del 27 de octubre de 2021**, notificado por estado jurídico No. 227 del 29 de diciembre de 2021 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente el rechazo de la propuesta.

Por otra parte, el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades- Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, ***sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente****, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."* (Resaltado fuera de texto).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011****. (…)* (Resaltado fuera de texto).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(…)* ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como***

consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".* (Resaltado fuera de texto).

Que en atención a que las sociedades proponentes no atendieron los requerimientos formulados a través del **Auto AUT-210-3254 del 27 de octubre de 2021**, notificado por Estado Jurídico No. 227 del 29 de diciembre de 2021, se procederá a aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el citado Auto, esto es, rechazar y declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. **502348**, con fundamento en las normas antes citadas.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **502348**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **502348,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las sociedades proponentes **NEW WAYS TRADING S.A.S** identificada con NIT. 9008664115, **KOENCO S.A.S** identificada con NIT. 9002476542 e **INGENIERIA TRANSPORTE Y MAQUINARIA ITM SOLUTION SAS** identificada con NIT. 9009938421, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado y tramitado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

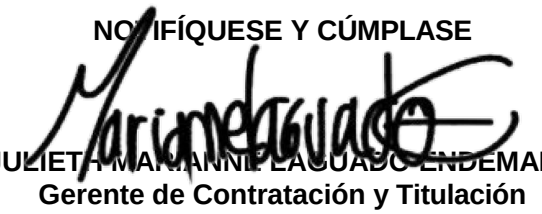

JULIETH MARIANNE LACUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

GGN-2023-CE-1823

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **RES-210-6580 de fecha 25 de Agosto de 2023 "Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 502348"** proferida dentro del expediente 502348 fue notificada electrónicamente a **NEW WAYS TRADING S.A.S** identificados con NIT número 9008664115 según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-1784, a **KOENCO S.A.S** identificados con NIT número 9002476542 según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-1785 y a **INGENIERIA TRANSPORTE Y MAQUINARIA ITM SOLUTION SAS** según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-1786 el día 13 de septiembre de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno**.**

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de Octubre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Marla Patricia Tangarife España

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-6579
( ) 25/08/2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503058"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución No. 066 del 02 de febrero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el 04 de octubre de 2021, el señor **OCTAVIO IDARRAGA BETANCUR**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10218230, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES INDUSTRIALES, ROCAS ORNAMENTALES Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN - ARCILLAS, MINERALES INDUSTRIALES, ROCAS ORNAMENTALES Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN - RECEBO**, ubicado en el municipio de **BARRANCABERMEJA**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. 503058.

Que mediante el **Auto AUT-3669 del 24 de febrero de 2022**, notificado por estado jurídico No. 37 del 04 de marzo de 2022, se requirió al proponente con el objeto que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503058.

Que el día 21 de agosto de 2023, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 503058, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto AUT-3669 del 24 de febrero de 2022**, notificado por estado jurídico No. 37 del 04 de marzo de 2022 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no presento la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades- Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, ***sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente****, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."* (Resaltado fuera de texto).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011****. (…)* (Resaltado fuera de texto).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(…)* ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".* (Resaltado fuera de texto).

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el **Auto AUT-3669 del 24 de febrero de 2022**, notificado por estado jurídico No. 37 del 04 de marzo de 2022 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503058**, presentada por el proponente **OCTAVIO IDARRAGA BETANCUR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10218230, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **OCTAVIO IDARRAGA BETANCUR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10218230, o en su defecto, procédase mediante procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

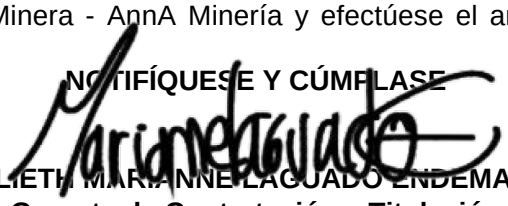

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6

GGN-2023-CE-1822

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **RES-210-6579 de fecha 25 de Agosto de 2023 "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503058",** proferida dentro del expediente 503058, fue notificada electrónicamente a **OCTAVIO IDARRAGA BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía Número 10218230 según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-1783 el día 13 de Septiembre de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno**.**

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de Octubre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Marla Patricia Tangarife España